

\*|||F04006191|||419\*

OF040061917419

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente \*\*\*\*\*

**Juicio Oral de Convivencia.**

Actor: \*\*\*\*\* respecto de su hija menor de edad.

Demandada: \*\*\*\*\*

**Monterrey, Nuevo León a 11 once de septiembre del año  
2025 dos mil veinticinco.-**

Analizada la demanda, cuanto más consta en autos, se emite la siguiente sentencia definitiva, como lo establecen los artículos 400, 401, 402 y 405 del Código de Procedimientos Civiles:

**Resultando:**

**Único.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Segundo Distrito Judicial del Estado, compareció la parte actora a solicitar la convivencia con su menor hija, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada, quien dio contestación a la demanda incoada en su contra.

El procedimiento siguió su cauce legal, y agotados las etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

**Considerando:**

**Primero: Protección de la intimidad del menor de edad involucrado.** Se precisa, dado la litis de origen dilucida derechos atinentes a una menor de edad, en el presente fallo se reservará la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como “Reglas de Beijing”, adoptadas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que dice:

Para evitar la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen al infante, se respetarán en todas las etapas el derecho del menor de edad a la intimidad.

En virtud de lo anterior, en caso se requiera citar el nombre de la menor de edad, éste será sustituido por las siglas “\*\*\*\*”. Sobre el particular, es relevante lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/02, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que en lo que interesa dice:

“Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea

ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas sus etapas del proceso”. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En su sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso.”

**Segundo: Fondo del asunto.** La parte actora planteó el juicio de convivencia respecto de su hija menor de edad “\*\*\*\*”, en contra de \*\*\*\*\*

Bajo ese panorama, tomando como base el interés superior de la menor afecta a la causa en el presente procedimiento reconocido en el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los artículos 3° y 9° de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, esta autoridad resolverá el régimen de convivencia que tendrá “\*\*\*\*” con la progenitora no custodia, valorando las circunstancias de cada progenitora, determinando, en su caso, el régimen de convivencia, siempre y cuando sea con el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de la joven involucrada.

Pues, en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de ascendientes, es menester que los menores de edad se encuentren en un buen desarrollo con la sana convivencia y relación que guarde con dichos ascendientes, buscando el fortalecimiento de las relaciones familiares y mejor bienestar.

Por tanto, observando el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, se analizarán las circunstancias que puedan derivar en un mejor desarrollo a la relación convivencial de la menor involucrada en la presente causa.

Es conveniente dejar claro, la **convivencia** es un derecho-deber derivado de la patria potestad, que tiene por objeto estar al cuidado de la crianza y formación de las personas sobre quienes se ejerce tal patria potestad, participando y cubriendo activamente sus necesidades afectivas, de educación, formación, manutención, emocionales, espirituales, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia establecer que los derechos que integran la patria potestad se conceden primordialmente en interés de los hijos, como medio para su protección, de ahí que no pueda ejercerse arbitraria o

\*F04006191419\*

OF040061917419

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

despóticamente, desviándola de sus fines, esto es, para impedir las relaciones entre un progenitor o progenitora y su hijo o nietos y abuelos, ya que de esa manera se estaría quebrantando la solidaridad familiar y/o utilizándola como un medio para lograr presiones e imponer voluntades.

Bajo dichas circunstancias y con fundamento en lo previsto en los numerales que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil para el estado de Nuevo León, los y las ascendientes son, principalmente, quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de sus hijos o hijas, siendo estos últimos los que necesitan de ambos ascendientes, ya que representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento.

Por tanto, en los casos en que los ascendientes de la o los menores se hayan separado de hecho y no logren llegar a un arreglo con respecto a la convivencia con su hijo o hija entonces será la autoridad jurisdiccional quien, escuchando a las partes, resolverá dicho aspecto; lo anterior **siempre bajo la tutela del interés superior de las y los infantes involucrado** y con base en lo previsto en los numerales 417 y 418 del Código Civil en vigor en el Estado.

**Tercero. Interés superior del menor.** Que al tratarse el presente asunto sobre la convivencia de una menor de edad con su ascendiente, se resolverá lo conducente atendiendo al interés superior de ésta, conforme a lo que disponen los artículos 4 de la Constitución Federal, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 952 del Código de Procedimientos Civiles. Sirve de aplicación en lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 334, cuyo rubro dice: "*Interés superior del menor. Su concepto.*"

**Cuarto: Análisis de la acción.** Respecto a la convivencia de \*\*\*\*\* con la menor de edad "\*\*\*\*\*", como lo pretende la parte actora en el caso concreto, es el caso analizar la acción correspondiente.

En cuanto al elemento lógico jurídico necesario para la procedencia de la acción ejercitada, es de tomarse en cuenta que el artículo 415 bis del código sustantivo de la materia, en su primer párrafo, dispone que:

*“Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.”*

De lo expuesto, es claro que, para la justificación de la acción en análisis, es menester que se acrediten dos extremos fundamentales a saber:

- a) Vínculo filial;
- b) Que quien demanda ejerza la patria potestad sobre la o los menores con quienes solicita convivir y;
- c) **Demostrar que la convivencia solicitada es benéfica para el o los menores;** es decir que no representa algún riesgo para su hijo.

En la inteligencia, en cuanto a la obligación alimenticia por parte del ascendiente no custodio del menor con quien se pretende la convivencia, en lo que concierne al incumplimiento no es razón suficiente para negar ese derecho (convivencia), puesto que la ley no sanciona dicho incumplimiento con la privación del derecho que tiene en relación con su hijo, en ejercicio de la patria potestad, primordialmente el derecho de convivencia que al menor le asiste respecto de su progenitor o progenitora, el cual debe garantizarse en función al interés superior del menor afecto a la causa, de ahí que, aunque este elemento se analiza en líneas posteriores, su justificación no es determinante en la acción que nos ocupa.

Lo que antecede, cobra sustento conforme a lo establecido en el siguiente criterio:

**ALIMENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE AL DEUDOR SE LE IMPIDA EL DERECHO DE CONVIVENCIA QUE TIENE PARA CON SUS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).<sup>1</sup>**

Ahora bien, en cuanto al **primero y segundo de los elementos**, antes descritos, se tiene que la parte accionante en su escrito inicial acompañó la documental consistente en el acta de nacimiento de su hija menor de edad, de la cual se desprende como nombre de las ascendientes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Asimismo, se aprecia, dicha infante actualmente es menor de edad, por tanto, ambas ascendientes tiene a su cargo el ejercicio de la patria potestad de la infante en mención, la cual solamente dura hasta el \*\*\*\*\*del año en curso, pues al adquirir la mayoría

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 183636 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.357 C Página: 1672





















\*F04006191419\*

OF040061917419

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuestión en debate, esto es, si la convivencia solicitada por la ascendiente no custodia representa algún riesgo para la infante involucrada, y de no ser así, que modalidad es la recomendada.

Aunado a lo anterior, su contenido es claro y congruente, y por ello sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad a fin de comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia evaluada, lo cual servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, aunado a como se dijo, dichos reportes fueron emitidos por especialistas, uno en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social; siendo pertinente aclarar, en el caso de los profesionales adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, se encuentran debidamente acreditados ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, pues el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el cual establece:

“Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...

XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..

..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia...

Dicho centro fue creado, entre otras cosas, para realizar la función de **rendir evaluaciones en psicológica con enfoque sistémico** como la de mérito, de ahí porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido.

Razones las anteriores por las cuales, en términos de lo estatuido por los artículos 239 fracción IV, 309, 314, 379 y 990 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se otorga valor demostrativo a la evaluación practicada por los referidos profesionistas, a fin de tener por acreditado lo siguiente:

Las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **no presentaron signos o síntomas que indicaran la presencia de alguna alteración emocional que les impida contar con un adecuado desempeño en sus entornos sociales y grupos de partencia,** siendo apreciadas con una adecuada ubicación en los conceptos de persona, tiempo y espacio, la memoria a corto y largo plazo está conservada en ambas; no manifestaron pérdida o daño en sus capacidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, **además de actuar bajo su criterio y en función de sus aspiraciones.**

La señora \*\*\*\*\* cuenta con adecuada autoestima, que le permite experimentar complacencia con sus propias características, orientándose a la satisfacción de sus necesidades, priorizando la estabilidad de lo rutinario; **cuenta con capacidad de adaptarse a los cambios, aunque esto no le sea deseado.** Su control de impulsos es oportuno, alcanzado la comprensión de los resultados de sus decisiones y actuando en consecuencia de ellos, **manifestando una tolerancia a la frustración que le permite aceptar cuando las cosas no resultan como esperaba;** se apreció que **su capacidad de adaptación le ha auxiliado para no presentar, al momento de la presente evaluación, algún desajuste emocional significativo.**

Mientras, la señora \*\*\*\*\* **mantiene un alto nivel de exigencia en su autopercepción, lo que le lleva a considerarse con pocas aptitudes,** lo cual, junto a su disposición al altruismo, la llevan a priorizar el bienestar de sus iguales sobre el propio, **además de mostrar dificultades para establecer límites y exteriorizar sus necesidades; por lo que puede mostrar fluctuaciones repentinas de humor, en particular, al sentirse rebasada por las circunstancias, mostrando una tendencia depresiva y a la dependencia, experimentado ocasional falta de autonomía frente a los desafíos, lo cual, sumado a las dificultades para afrontar la frustración, pueden llevarla a desistir de la búsqueda de sus objetivos, así como a evitar conexiones emocionales profundas. Se señala la posibilidad de la manifestación de actitudes vinculadas a un cuadro depresivo.**

La señora \*\*\*\*\* ha cubierto las necesidades básicas de su hija afecta a la causa en los aspectos de vivienda, salud, recreación, vestimenta, alimentación, contando con el apoyo de terceros para el cuidado y atención de la adolescente, mientras la señora \*\*\*\*\* aporta una cantidad mensual de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), a través de certificados de depósito, por concepto de pensión alimenticia para su hija.

En cuanto al **desarrollo cognitivo** de la joven involucrada es de atenderse, no se encuentra escolarizada, siendo la señora \*\*\*\*\* la responsable de estar al pendiente del desarrollo cognitivo-intelectual de su hija, por lo que tiene el deber de involucrarse activamente en los procesos escolares, además de

\*|||F04006191|||419\*

OF040061917419

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

brindar entornos nutridos en estímulos que incitan al aprendizaje; por otro lado, **la señora \*\*\*\*\* no ha logrado involucrase en esta área, debido a que no tiene participación en la crianza de la adolescente,** observándose un déficit en ambas evaluadas.

Respecto al **desarrollo emocional** de la adolescente, se informa que la señora \*\*\*\*\* mostró una predominancia de características asociadas a un estilo de crianza inductivo, **con la capacidad de establecer vínculos desde un apego seguro, buscando proveer entornos adecuados para el sano desarrollo emocional de su hija,** priorizando la expresión de emociones y sentimientos, facilitando la capacidad de señalar su sentir de forma asertiva y afable; sin embargo, **ante la situación de la conflictiva familiar, la progenitora muestra nula apertura a la posibilidad de integrar a la señora \*\*\*\*\* a la vida de la adolescente, avivando en dicha infante la actitud de rechazo y distanciamiento que experimenta para con la mencionada,** lo cual, representa un obstáculo para que "\*\*\*\*\*" logre la libre expresión de su personalidad, sesgando la amplia conformación de su identidad, al no lograr integrar a la progenitora quien fungiera, previo a su transición de género, como padre de la adolescente, **situación que de continuar de esa forma, podría ser interpretado como maltrato psicológico.**

Sobre la señora \*\*\*\*\* se informa que sus habilidades de cuidado indican que **no siempre logra responder de manera adecuada, al presentar bajos niveles de cuidado responsable y afectivo, una falta de consistencia al atender las necesidades básicas y emocionales de quien este a su cargo, así como poco compromiso para involucrase en el bienestar y desarrollo de la descendiente;** asimismo, se señala que tiene la capacidad de generar vínculos desde un apego seguro, **sin embargo, no ha estado presente en la vida de su descendiente, por lo que en la actualidad no cuenta con un vínculo con ella.**

**No se encontraron elementos que indiquen la presencia de algún tipo de violencia familiar en el entorno cotidiano de \*\*\*\*\***, sin embargo, se reitera que **la conflictiva familiar podría colocar a la adolescente en una situación de violencia psicológica, originada por la señora \*\*\*\*\***, ante la negativa de la mencionada respecto a facilitar la integración de la señora \*\*\*\*\* a la vida de su hija, **impidiéndole así la amplia**

**configuración de su identidad, mermando la adecuada expresión de su personalidad.**

**Los lazos afectivos entre “\*\*\*\*\*” y la señora \*\*\*\*\* son inexistentes, pues la dinámica generada por ambas contendientes ha desembocado en la actual problemática familiar.**

La menor de edad afecta a la causa, cuenta con un nivel de autoestima que le permite estar satisfecha con sus características personales, manifestando suficiente equilibrio emocional y oportuno control de impulsos, así mismo, manifiesta suficiente asertividad para expresar sus opiniones y necesidades; se encuentra adaptada a sus distintos entornos sociales, no manifiesta desajuste respecto los vínculos afectivos con las personas significativas de su entorno, ya que estos se aprecian firmes y estables; sin embargo, **no cuenta con vínculos afectivos con la señora \*\*\*\*\***, **requiriendo de un proceso terapéutico que les ayude a desarrollar y fortalecer los lazos afectivos entre ellas.**

**La convivencia solicitada por la señora \*\*\*\*\* no representa un riesgo para su hija,** por el contrario, se intuye que dicha interacción debería ser fomentada, para el adecuado desarrollo de la adolescente; sin embargo, **la actual dinámica familiar dificulta notoriamente la realización de una convivencia entre “\*\*\*\*\*” y la señora \*\*\*\*\***, **pues no se percibió la existencia de un vínculo afectivo entre las mencionadas, además de existir un entorno de conflicto que impide el establecimiento de un ambiente adecuado para dicha interacción.** Aunado a ello, la postura que la adolescente toma, con base en la interpretación que da a la situación familiar y su bagaje cultural, **le impiden experimentar una adecuada disposición a la interacción con la señora \*\*\*\*\* vivenciado dicha posibilidad como fuente de conflicto e inconformidad.**

**Es necesario que las contendientes sean canalizadas de manera apremiada a un tratamiento psicológico con enfoque sistémico, el cual ofrece ventajas al trabajar con problemáticas del ámbito familiar,** como lo es el proceso de transición de género que experimentó la señora \*\*\*\*\* , así como las cuestiones emocionales que esto moviliza en ambas; el desarrollo de habilidades psico-afectivas que les permita abordar la historia familiar de manera adecuada con “\*\*\*\*\*”, el desarrollo de la

\*F04006191419\*

OF040061917419

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

capacidad de dialogo asertivo entre las contendientes, priorizando la realización de acuerdos en beneficio de su descendiente, además de alcanzar el entendimiento sobre la relevancia de ambas en la vida de su hija, validándose como las figuras parentales que son.

Siendo oportuno integrar a la adolescente "\*\*\*\*" a las sesiones, con la intención de brindarle un acompañamiento psicológico para atender el tema del conflicto familiar y tenga un lugar seguro y de confianza para expresar lo que piensa y siente al respecto.

**Una vez obtenido un avance en dichos objetivos planteados en la terapia psicológica antes referida, la interacción entre "\*\*\*\*" y la señora \*\*\*\*\* debe llevarse a cabo por un régimen de terapia de integración, por medio del Centro estatal de convivencia familiar, donde se trabaje sobre el establecimiento y fortalecimiento de vínculos afectivos entre ellas, y una vez instaurado dicho lazo afectivo, las mencionadas pueden efectuar su convivencia de forma libre.**

Pues bien, los resultados, conclusiones y recomendaciones obtenidos del Reporte de Evaluación Psicológica con Enfoque Sistémico, efectuado respecto de las partes, y previamente justipreciado, se toman en cuenta para resolver la controversia planteada que nos ocupa, en razón de cómo se apreció de los mismos, permitieron conocer en mejor forma y cercanía la personalidad y comportamiento de ambas ascendientes para con su hija menor de edad; así como corroborar, la convivencia solicitada por la señora \*\*\*\*\* no representa un riesgo para su hija, sin embargo, **es necesario que las contendientes sean canalizadas de manera apremiada a un tratamiento psicológico con enfoque sistémico,** el cual ofrece ventajas al trabajar con problemáticas del ámbito familiar, y una vez obtenido un avance en los objetivos planteados en dicha terapia psicológica, la interacción entre "\*\*\*\*" y la señora \*\*\*\*\* debe llevarse a cabo por un régimen de terapia de integración por medio del Centro estatal de convivencia familiar, donde se trabaje sobre el establecimiento y fortalecimiento de vínculos afectivos entre ellas, para una vez instaurado dicho lazo afectivo, las mencionadas pueden efectuar su convivencia de forma libre.

Lo anterior, acorde a los numerales 239 fracción II, 287, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

Se estima oportuno traer a colación la opinión de la menor afecta a la causa “\*\*\*”, recabada el 06 seis de junio del año 2025 dos mil veinticinco, de forma video-grabada en audio y en imagen ante esta Autoridad, conforme al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten Niñas, Niños y Adolescentes publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actuación judicial a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239, 287, 369, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles local, para advertir lo que se indica en la misma, cuyo contenido íntegro se desprende de la videograbación respectiva, para tener en cuenta el parecer y opinión de la menor de edad afecta a la causa; destacándose las manifestaciones siguientes:

- Que no le interesa en lo absoluto convivir con \*\*\*\*\*, porque actualmente está muy bien con su familia, son muy unidos, le gusta mucho su familia, y no le gustaría integrar una persona así, pues no está en sus planes.
- Que no entiende porque deba convivir con alguien que no conoce –refiriéndose a \*\*\*\*\*-; pese a encontrarse consiente que a partir de la convivencia se generan vínculo y recuerdos a partir del ahora, pero no quiere;
- No estaría dispuesta a cambiar su sentir, ni intentarlo por medio de algún proceso terapéutico;

Esto es, la menor de edad afecta a la causa, se ha rehusado a tener contacto con su ascendiente \*\*\*\*\* **mostrando un evidente rechazo a vincularse con la misma.**

Por lo cual, es altamente recomendable el llevar a cabo una terapia de integración para recobrar el vínculo parental.

**Sexto: Procedencia del juicio.** En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que obra en autos el parecer favorable de la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, se decreta procedente el presente juicio.

**Séptimo: Convivencia de la menor de edad con su ascendiente.** Atendiendo a la recomendación y conclusiones emitidas por el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el sentido de, la convivencia solicitada por la señora \*\*\*\*\* no representa un riesgo para su hija, sin embargo, es necesario que las contendientes sean canalizadas de manera apremiada a un

\*F04006191419\*

OF040061917419

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tratamiento psicológico con enfoque sistémico, el cual ofrece ventajas al trabajar con problemáticas del ámbito familiar, y una vez obtenido un avance en los objetivos planteados en dicha terapia psicológica, la interacción entre “\*\*\*\*” y la señora \*\*\*\*\* debe llevarse a cabo por un régimen de terapia de integración por medio del Centro estatal de convivencia familiar, donde se trabaje sobre el establecimiento y fortalecimiento de vínculos afectivos entre ellas, para una vez instaurado dicho lazo afectivo, las mencionadas pueden efectuar su convivencia de forma libre.

Es por lo cual, esta Autoridad, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 954 de la Codificación Procesal Civil en consulta, con la finalidad de trabajar sobre el establecimiento y fortalecimiento de vínculos afectivos entre la accionante y su hija menor de edad, para una vez instaurado dicho lazo afectivo, las mencionadas pueden efectuar su convivencia de forma libre, **se estima que lo conducente y más pertinente en el caso concreto, es que las contendientes sean canalizadas de manera apremiada a un tratamiento psicológico con enfoque sistémico, el cual ofrece ventajas al trabajar con problemáticas del ámbito familiar, ya que puede centrar sus objetivos no solo en las características individuales de las personas, sino también en las pautas de interacción que los miembros de esa familia están generando, tanto las problemáticas que perpetúan el conflicto para eliminarlas, como en las pautas sanas y satisfactorias que pueda haber para incrementarlas y mejorar la relación y la comunicación.**

Lo anterior, a fin de en dicha psicoterapia, las progenitoras puedan, además de trabajar cuestiones emocionales individuales, abordar aquellos temas que representan un tabú entre ellas, como lo es el proceso de transición de género que experimentó la señora \*\*\*\*\* , así como las cuestiones emocionales que esto moviliza en ambas; el desarrollo de habilidades psico-afectivas que les permita abordar la historia familiar de manera adecuada con “\*\*\*\*”; el desarrollo de la capacidad de dialogo asertivo entre las contendientes, priorizando la realización de acuerdos en beneficio de su descendiente, además de alcanzar el entendimiento sobre la relevancia de ambas en la vida de su hija, validándose como las figuras parentales que son.

Asimismo, integrar a la adolescente involucrada a las sesiones, con la intención de brindarle un acompañamiento psicológico para atender el tema del conflicto familiar y tenga un lugar seguro y de confianza para expresar lo que piensa y siente al respecto, considerándose también, respecto a la situación familiar, la autonomía progresiva con la que la adolescente cuenta, dando una escucha adecuada a la opinión y perspectiva que tiene al respecto.

Y una vez obtenido un avance en dichos objetivos planteados, en la terapia psicológica antes referida, la interacción entre "\*\*\*\*" y la señora \*\*\*\*\* se lleve a cabo por un régimen de terapia de integración por medio del Centro estatal de convivencia familiar, donde se trabaje sobre el establecimiento y fortalecimiento de vínculos afectivos entre ellas, para que una vez instaurado dicho lazo afectivo, no exista inconveniente en efectúen su convivencia de forma libre.

Siendo oportuno mencionar, el derecho de visitas y convivencias es una institución fundamental del derecho familiar, tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, **se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor,** por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

Por tanto se previene a las partes de este juicio para que durante la minoría de edad de la joven, otorguen las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibidos de que en caso de no hacerlo así, sin mediar causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, consistente en la aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la cual se pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de proceda a auxiliar a este Juzgado en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a la menor de edad aquí involucrada bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las**

\*F04006191419\*

OF040061917419

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

medidas decretadas dentro de la presente resolución, lo anterior, en virtud de con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se vean afectados los derechos de convivencia de la menor de edad inmerso en este asunto, pues se estarían obstaculizando en particular los derechos de su hija, el cual está tutelado bajo el principio rector del interés superior de la infancia.

Asimismo, se presentaría una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial, toda vez los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además el interés de la sociedad en se instrumenten los medios necesarios para las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de un menor de edad, acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna.

Ello de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis cuyo rubro es el siguiente:

**GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.<sup>2</sup>**

Esto es, en virtud de con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpece la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la menor afecta a la causa, pues en el presente asunto se estarían obstaculizando en particular los derechos de vivir en familia de la joven aquí involucrada, el cual está tutelado bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2018664 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CLIII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 317 Tipo: Aislada

artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a, es de conocido derecho, los menores por su indefensión (biológica y psicológica), ocupan un lugar predominante en la protección jurídica, por lo que, toda decisión a pronunciar en relación a menores de edad, debe prioritariamente, atender al interés de estos, por ello cuando el interés del menor entra en colisión con el de sus ascendientes, debe darse a aquel preferencia sobre éstos, y así su interés se transforma en la norma rectora de toda decisión que le concierna; lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos*; 19 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1 y 3 de la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*; 1, 2, 3, 6, 13, 17, 18 y 26 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*; 3 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León*; 1, 2, 3, 6, 13, 17 y 18 de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, así también con apoyo en los siguientes criterios judiciales:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.<sup>3</sup>**

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.**

<sup>4</sup>

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.<sup>5</sup>**

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.<sup>6</sup>**

**Así mismo, se indica que, en cualquier momento las partes contendientes podrán solicitar la modificación de la determinación efectuada por este tribunal en torno a la convivencia de la menor de edad involucrada para con su ascendiente \*\*\*\*\* a través de la vía y forma que corresponda.**

**Así las cosas, es de suma relevancia destacar, para un mayor entendimiento de lo arribado por esta presencia judicial**

---

<sup>3</sup> Décima Época, Registro: 2000989, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.),Página: 261

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 162563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/14, Página: 2187

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16 Página: 2188.

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006593, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Página: 270.

\*F04006191419\*

OF040061917419

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**respecto a la convivencia solicitada**, se hace la precisión de fue decretada en dichos términos, en aras del sano **establecimiento**, desarrollo y fortalecimiento del vínculo filial entre “\*\*\*\*” y la señora \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, se exhorta tanto a las contendientes, para que mantengan una postura de respeto y cordialidad, manteniendo un papel activo para **establecer**, atender y fomentar la relación paterno filial antes señalada, de acuerdo a las recomendaciones brindadas dentro de los autos por el Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Asimismo, se exhorta a ambas progenitoras para que, llegado el momento, participen de manera propicia en la dinámica de convivencia, con el objeto de cumplir con los propósitos del servicio, en aras de garantizar la estabilidad y pleno desarrollo de la menor afecta a la causa.

De igual manera, se exhorta a ambas ascendientes para atender y fomentar la relación paterno filial, atendiendo a las recomendaciones que brinden los profesionistas a cargo del servicio de terapia de integración que llegue a brindarse por el mencionado centro de convivencias.

Igualmente, se exhorta a las progenitoras para que participen de manera conjunta en la atención de las necesidades esenciales y habituales de su hija menor de edad, y a la vez, estén involucradas en los cuidados y crianza de ésta, para que pueda gozar de sanas relaciones en los entornos de cada uno de ellas, y lo cual garantizará el pleno desarrollo de la hija de ambas.

En tales condiciones, para el debido cumplimiento de lo anterior y acorde a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Procedimientos Civiles, **se previene a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo.

**Octavo:** Mientras se den las condiciones para ello, esto es, durante la minoría de edad de la joven afecta a la causa, se ordena **girar atento oficio a la Unidad de Servicios Psicológicos Independencia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, para que procedan a realizar la terapia familiar sistémica que antes se precisó, debiendo informar los avances y en su momento, la conclusión de los servicios peticionados; debiendo informar a este Juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias y tratamiento, ello a fin de

estar en aptitud este Tribunal de **notificar y requerir** con los medios de apremio más eficaces a las contendientes, a que comparezcan a sus respectivas sesiones.

**Noveno:** Hágase del conocimiento personal de las contendientes del presente juicio, **la presente sentencia podrá modificarse a petición de parte y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción aquí deducida**, atento a lo dispuesto en el artículo **1080** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, observando para ello la vía incidental.

**Décimo: Gastos y costas.** En cuanto a los gastos y costas, esta Autoridad atendiendo que el presente asunto versa sobre una cuestión de custodia, en la cual se encuentran involucrados derechos de un menor de edad, respecto de quien se debe proteger su interés superior; aunado a que, el objetivo de este procedimiento, estriba en establecer el régimen de convivencia que tendrá el menor de edad afecto a la causa con el progenitor no custodio, valorando las circunstancias de cada progenitor, determinando el régimen de convivencia con el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del pequeño involucrado, y no de una cuestión meramente pecuniaria.

Además que, este tipo de procedimientos, se siguen de forma inquisitiva y no dispositiva, esto es, que la Autoridad debe fungir como ente resolutor y garante del menor de edad afecto a la causa.

Entonces, con fundamento en los artículos 90, 92 y 952 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que ninguna de las partes obró de mala o con temeridad, se decreta que cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hayan generado con motivo de la tramitación de este juicio.

Sirve de apoyo a esto, en analogía, lo resuelto en el amparo directo en revisión 7293/2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles, es inaplicable a un juicio familiar.

#### **Resolutivos.**

**Primero.** Se declara que la parte actora justificó los elementos de su acción.

\*F04006191419\*

OF040061917419

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Segundo.** Se decreta procedente el presente juicio oral de convivencia promovido por \*\*\*\*\* respecto de la menor de edad afecta a la causa, en contra \*\*\*\*\*, deducido del expediente judicial número \*\*\*\*\*.

**Tercero.** Se decreta, mientras la joven afecta a la causa se encuentre sujeta a la patria potestad, **las contendientes sean canalizadas de manera apremiada a un tratamiento psicológico con enfoque sistémico, el cual ofrece ventajas al trabajar con problemáticas del ámbito familiar, ya que puede centrar sus objetivos no solo en las características individuales de las personas, sino también en las pautas de interacción que los miembros de esa familia están generando, tanto las problemáticas que perpetúan el conflicto para eliminarlas, como en las pautas sanas y satisfactorias que pueda haber para incrementarlas y mejorar la relación y la comunicación.**

Lo anterior, a fin de en dicha psicoterapia, las progenitoras puedan, además de trabajar cuestiones emocionales individuales, abordar aquellos temas que representan un tabú entre ellas, como lo es el proceso de transición de género que experimentó la señora \*\*\*\*\*, así como las cuestiones emocionales que esto moviliza en ambas; el desarrollo de habilidades psico-afectivas que les permita abordar la historia familiar de manera adecuada con \*\*\*\*\*, el desarrollo de la capacidad de dialogo asertivo entre las contendientes, priorizando la realización de acuerdos en beneficio de su descendiente, además de alcanzar el entendimiento sobre la relevancia de ambas en la vida de su hija, validándose como las figuras parentales que son.

Asimismo, integrar a la adolescente involucrada a las sesiones, con la intención de brindarle un acompañamiento psicológico para atender el tema del conflicto familiar y tenga un lugar seguro y de confianza para expresar lo que piensa y siente al respecto, considerándose también, respecto a la situación familiar, la autonomía progresiva con la que la adolescente cuenta, dando una escucha adecuada a la opinión y perspectiva que tiene al respecto.

Y una vez obtenido un avance en dichos objetivos planteados, en la terapia psicológica antes referida, la interacción entre \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* se lleve a cabo por un régimen de terapia de integración por medio del Centro estatal de convivencia

familiar, donde se trabaje sobre el establecimiento y fortalecimiento de vínculos afectivos entre ellas, para que una vez instaurado dicho lazo afectivo, no exista inconveniente en efectúen su convivencia de forma libre.

Por tanto se previene a las partes de este juicio para que durante la minoría de edad de la joven afecta a la causa, otorguen las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibidas de en caso de no hacerlo así, sin mediar causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, consistente en la aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la cual se pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de proceda a auxiliar a este Juzgado en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a la menor de edad aquí involucrada bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución,** lo anterior, en virtud de con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se vean afectados los derechos de convivencia de la menor de edad inmersa en este asunto, pues se estarían obstaculizando en particular los derechos de su hija, el cual está tutelado bajo el principio rector del interés superior de la infancia.

Por lo tanto, se exhorta tanto a las contendientes, para que mantengan una postura de respeto y cordialidad, manteniendo un papel activo para **establecer**, atender y fomentar la relación paterno filial antes señalada, de acuerdo a las recomendaciones brindadas dentro de los autos por el Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Asimismo, se exhorta a ambas progenitoras para que, llegado el momento, participen de manera propicia en la dinámica de convivencia, con el objeto de cumplir con los propósitos del servicio, en aras de garantizar la estabilidad y pleno desarrollo de la menor afecta a la causa.

De igual manera, se exhorta a ambas ascendientes para atender y fomentar la relación paterno filial, atendiendo a las recomendaciones que brinden los profesionistas a cargo del

\*F04006191419\*

OF040061917419

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

servicio de terapia de integración que llegue a brindarse por el mencionado centro de convivencias.

Igualmente, se exhorta a las progenitoras para que participen de manera conjunta en la atención de las necesidades esenciales y habituales de su hija menor de edad, y a la vez, estén involucradas en los cuidados y crianza de ésta, para que pueda gozar de sanas relaciones en los entornos de cada uno de ellas, y lo cual garantizará el pleno desarrollo de la hija de ambas.

**Así mismo, se indica que, en cualquier momento las partes contendientes podrán solicitar la modificación de la determinación efectuada por este tribunal en torno a la convivencia de la menor de edad involucrada para con su ascendiente \*\*\*\*\* a través de la vía y forma que corresponda.**

**Cuarto:** Mientras se den las condiciones para ello, esto es, durante la minoría de edad de la joven afecta a la causa, se ordena **girar atento oficio a la Unidad de Servicios Psicológicos Independencia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, para que procedan a realizar los tratamientos y apoyo que antes se precisó, debiendo informar los avances y en su momento, la conclusión de los servicios peticionados; debiendo informar a este Juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias y tratamiento, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de **notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces** a las contendientes, a que comparezcan a sus respectivas sesiones.

**Quinto:** Se decreta que cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hayan generado con motivo de la tramitación de este juicio.

**Sexto: Notifíquese personalmente.** Así lo acuerda y firma la licenciada **Adriana Karina Torres Pérez**, como secretario en funciones de juez, del juzgado cuarto de juicio familiar oral del primer distrito judicial en el Estado, con facultades para acordar y sentenciar, encargada del despacho por ministerio de ley, ante la licenciada **Minerva Ramona Cisneros Pereyra**, Secretario con quien actúa y da fe, por determinación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, lo anterior con fundamento en los artículos 97 fracción XVII y 101

segundo párrafo de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, 91 fracciones I y XIV, 93 fracciones VI y VII y 115 fracción IV de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* y 20 fracción XVII del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 8900 del día 11 once de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco. Doy fe.

Licenciada **Minerva Ramona Cisneros Pereyra**.  
Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.